

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210004800
AUTO # 146

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1. **YURANIZ ANDREA JIMENEZ CASTAÑO**, en representación de la niña **B.A.R.M.**, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **ANDRES FELIPE CAMPAZ MORENO**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias y gastos escolares de los años: 2019-2020 y 2020-2021 dejados de cancelar, los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante Acta de conciliación del 26 de septiembre de 2019, suscrita ante la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, el señor **ANDRES FELIPE CAMPAZ MORENO**, se comprometió a suministrar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) para su hijo., pagaderos los 10 de cada mes a través de consignación en la cuenta No. 760019155510 del Banco Agrario a nombre de la Comisaria de Familia. Que dicha cuota será reajustada anualmente conforme al I.P.C. Aduce que desde el mes de noviembre de 2019 se sustrajo de la obligación pues aporta irregularmente la como cuota alimentaria, adeudando un total de \$6.562.713,2 por los referidos conceptos.

3. Subsana la demanda de los defectos de que adolecía se libró mandamiento de pago mediante auto 487 fecha de marzo 15 de 2021, en contra del señor ANDRES FELIPE CAMPAZ MORENO. El demandado fue notificado por conducta concluyente, y luego se tuvo en cuenta la remisión del traslado respectivo, sin que se pronunciara sobre la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo en el Acta de conciliación del 26 de septiembre de 2019, suscrita ante la Comisaria Cuarta de Familia de Cali. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, las suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$6.562.713,2).

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$__300.000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Librense los telegramas correspondientes.

4) Si existiesen depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante (ejecutante) hasta el pago total de la obligación. Librese la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ